

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.J.D.B., en nombre y representación de la empresa Grupo Control Empresa de Seguridad, S.A. contra la Orden de 10 de diciembre de 2018 del Consejo de Educación e Investigación por la que adjudica el contrato “Vigilancia y seguridad en las sedes de la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital, del Servicio de Inspección Educativa, perteneciente a la misma, y de la Dirección de Área Territorial de Madrid-Sur, dependencias administrativas de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid”, con tres lotes, nº de expediente A/SER-009363/201, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 16 de octubre de 2018 y 22 de octubre de 2018 se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOCM, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato es 1.362.088,42 de euros y un plazo de duración hasta el 30 de noviembre de 2020.

Segundo.- Dentro del plazo de licitación del citado contrato, presentan oferta las siguientes empresas:

- Bilbo Guardas Seguridad, S.L.
- Grupo Control Empresa de Seguridad, S.A.
- Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A.
- Servise, S.A.

La Resolución de adjudicación del contrato se adoptó el día 10 de diciembre de 2018, se notificó a los licitadores en la misma fecha, habiendo recaído la adjudicación de los tres lotes a la empresa Bilbo Guardas de Seguridad S.L.

Tercero.- El 2 de enero de 2019, la empresa Grupo Control Empresa de Seguridad S.A. presenta en este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Cuarto.- Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 18 de diciembre de 2018.

Quinto.- Con fecha 16 de enero de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones no habiéndose presentado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP), al quedar clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP. Así la remisión de la Resolución de adjudicación se produjo el 10 de diciembre de 2018, por lo que el recurso presentado el día 2 de enero de 2019, se interpuso en plazo.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en dos motivos:

1- La empresa adjudicataria Bilbo Guardas Seguridad, S.L. debió ser excluida al no encontrarse habilitada para desarrollar una parte del contrato, a saber, conexión a Central Receptora de Alarmas (CRA) y no estar permitida la subcontratación en la presente licitación.

2- Falta de capacidad para contratar del adjudicatario.

Dada la íntima conexión de los dos motivos se analizan conjuntamente.

El recurrente alega que: *“Se establece en el Capítulo I, sobre las Características del Contrato, en la Cláusula 1.19 4) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), como Condición especial de ejecución del contrato ‘4) Conexión a la CRA de alarmas y servicio de acuda.’”*

Añadiendo *“Las obligaciones contenidas en este apartado tienen el carácter de obligación contractual esencial, a los efectos establecidos en el artículo 211 de la LCSP y conforme a lo dispuesto en la cláusula que regula la resolución del contrato del presente pliego.”*

A continuación manifiesta *“Por su parte, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) que han de regir la ejecución del contrato de servicios, se establece en el punto ‘2.8. CARACTERÍSTICAS DE LA VIGILANCIA’. En este sentido debemos recordar que los servicios de vigilancia y seguridad deben ser prestados por empresas autorizadas por la Dirección General de la Policía, para la vigilancia, instalación y mantenimiento y explotación de centrales para la conexión y, de acuerdo con el punto 2.8 los servicios de conexión a CRA y de respuesta ante situaciones de alarma se encuentran vinculados y por ello, no es posible que sean prestados de forma separada o independiente.*

A su vez en el mismo Capítulo I, sobre las Características del Contrato, en la cláusula 22 del PCAP establece claramente: ‘22.- Subcontratación. Procede: No’ En definitiva, nos encontramos que la Conexión a la Central Receptora de Alarmas (CRA) es una obligación de carácter esencial del contrato y a su vez el PCAP establece que no es posible subcontratar ninguno de los servicios contratados”.

Efectivamente, analizado el PCAP y el PPT se considera como obligación de carácter esencial del contrato tanto el coste de la conexión a la CRA de las alarmas anti intrusión, que incluirá el servicio acuda, como el coste del mantenimiento y conservación de las nuevas conexiones y de las ya existentes, en las sedes que dispongan de las mismas. Así mismo, se recoge la improcedencia de la subcontratación en la cláusula 22 del PCAP.

En la cláusula 6 del PCAP, *“Capacidad para contratar y criterios de selección de las empresas indica que ‘Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, se especifica en el apartado 7 de la cláusula 1.’”*

Y en la cláusula 1.7 del Capítulo I del PCAP dice: *“7.- Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato.*

Procede: Sí

Tipo: Las empresas licitadoras deberán acreditar disponer de la oportuna autorización administrativa, concedida por el Ministerio del Interior, en vigor conforme con lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y estar inscritas en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior o, cuando tengan su domicilio en una comunidad autónoma con competencias en materia de seguridad privada y su ámbito de actuación limitado a dicho territorio, en el registro autonómico correspondiente.”

El artículo 139 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.*

Por tanto, siendo una de las condiciones esenciales del contrato la conexión a un CRA en aquellas sedes en las que se disponga y resultar ineludible la obligación de disponer de autorización administrativa específica para ello, conforme determina

el artículo 5. 1 g) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y el artículo 2 del RD 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y exigido en los propios PCAP citados, se plantea la necesidad de determinar si la empresa adjudicataria dispone de dicha autorización administrativa necesaria para el cumplimiento de esta obligación sin acudir a la subcontratación, que como hemos señalado no está autorizada en el PCAP.

Consultado el Registro de empresas inscritas en el Registro de la Unidad Central de Seguridad Privada se constata que la empresa recurrente no figura como empresa autorizada como Central Receptora de Alarmas.

Visto lo anterior, resulta necesario analiza del objeto del contrato de cada lote para determinar el cumplimiento del requisito de habilitación mencionado por la empresa adjudicataria.

Como se ha señalado anteriormente constituye una obligación esencial del contrato tanto el coste de la conexión a la CRA de las alarmas anti intrusión, que incluirá el servicio acuda, como el coste del mantenimiento y conservación de las nuevas conexiones y de las ya existentes, en las sedes que dispongan de las mismas.

En este sentido el órgano de contratación en su informe afirma que *“En los informes técnicos de Seguridad de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Comunidad de Madrid, obrantes en el expediente, se manifiesta que los recintos de las sedes de la DAT Capital y la Inspección Educativa no cuentan con dispositivos de alarma anti-intrusión.*

Sin embargo, el recinto de la sede de la DAT de Madrid SUR sí dispone de sistema de alarma anti-intrusión conectada a Central de Recepción de Alarmas. Siendo que BILBO no dispone de conexión con Central Receptora de Alarmas, sí se vería obligado a subcontratar este servicio. Así se manifiesta en declaración de la empresa firmada en fecha 11 de enero de 2019”.

Visto todo lo anterior, por lo que respecta al lote 1 *“Dotar de servicio de vigilancia y seguridad a la sede - D.A.T. Madrid-Capital - C/ Vitruvio, nº 2, 28006 (Madrid)”*, se acredita que no dispone de alarma anti intrusión por lo que no constituye objeto del contrato su conexión al CRA, de modo que la adjudicataria cumple las previsiones del PCAP al no tener obligación de ejecutar dicha conexión, por lo que este motivo de recurso para este lote debe ser desestimado.

Respecto del lote 2 *“Dotar del servicio de vigilancia y seguridad a la sede de Servicio de Inspección Educativa- C/ Isaac Peral, nº 23, 28040 (Madrid)”* se acredita que no dispone de alarma anti intrusión por lo que no constituye objeto del contrato su conexión al CRA, de modo que la adjudicataria cumple las previsiones del PCAP al no tener obligación de ejecutar dicha conexión, por lo que este motivo de recurso para este lote debe ser desestimado.

Respecto al lote 3 *“Dotar del servicio de vigilancia y seguridad a la sede D.A.T. Madrid-Sur - C/ Maestro, nº 19, 28914-Leganés (Madrid)”*, se acredita que dispone de un sistema de alarma anti intrusión conectada a la Central de Recepción de Alarmas, por lo que el adjudicatario tiene obligación de proceder a la conexión, mantenimiento y conservación sin acudir a la subcontratación. La propia empresa reconoce en su escrito de 11 de enero de 2019 la necesidad de subcontratar la conexión al CRA para la prestación del servicio de este lote.

Dado que no dispone de autorización administrativa para ello, el cumplimiento del contrato debería realizarse mediante subcontratación, que, como hemos analizado, está expresamente prohibida, por lo que incumple lo previsto en la cláusula 6ª del PCAP en relación con la cláusula 1.7 del mismo, al no disponer de la habilitación empresarial y profesional exigida.

En consecuencia, este motivo debe ser estimado para lote 3, debiendo anularse la adjudicación de dicho lote a la empresa Bilbo Guardas de Seguridad y

retrotraerse las actuaciones al momento previo a la misma, excluyendo a la empresa de la licitación del mencionado lote, siguiendo posteriormente con los trámites que procedan.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don J.J.D.B. contra la Orden de 10 de diciembre de 2018 del Consejo de Educación e Investigación por la que adjudica el contrato “Vigilancia y seguridad en las sedes de la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital, del Servicio de Inspección Educativa, perteneciente a la misma, y de la Dirección de Área Territorial de Madrid-Sur, dependencias administrativas de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid”, anulando la adjudicación del lote 3.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.